

**Causa Nº 29213/III**

***“RUIZ, ESTEBAN DANIEL S/ LIBERTAD CONDICIONAL”***

San Isidro, 23 de diciembre de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente el recurso de apelación concedido a fs. 32. Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Celia M. Vazquez, Carlos F. Blanco y, para el caso de disidencia, Gustavo A. Herbel (art. 440 del C.P.P. y Acuerdo Extraordinario de esta Sala nº 1543).

**Y CONSIDERANDO:**

**La Juez Celia M. Vazquez dijo:**

I. Propongo se declare admisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 24/26 por la Sra. Defensora Oficial Patricia Colombo, contra el auto de fs. 20/22vta. en cuanto no hace lugar a la inclusión de Esteban Daniel Ruiz en el instituto de la libertad condicional, pues se ha presentado en término, el impugnante posee legitimación personal, se trata de un supuesto para el cual se encuentra prevista esta vía recursiva y se han observado las formas a las que alude el ordenamiento ritual (arts. 421, 433, 439, 442, 443, 498 y ss. y ccdds. del CPP. ley 11.922 y modificatorias).

II. En el auto apelado la Juez a cargo del Juzgado de Ejecución nº 2 departamental denegó la libertad condicional de Ruiz, sin perjuicio de entender abastecido el recaudo temporal del art. 13 del C.P., pues consideró que resulta óbice para el otorgamiento del instituto el resultado del informe social agregado a fs. 15/vta. *“el cual arroja posibilidades negativas contundentes de residir en el domicilio aportado... pues sus tíos*

*no se encontrarían en condiciones de recibir a Ruiz... habiendo expuesto expresamente su disconformidad para ello...”.*

Renglón seguido cita parte del art. 55 apartado de III de la ley 24.660, que sobre la libertad asistida previa al agotamiento de la pena, reza *“residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual deberá requerir opinión del patronato respectivo”* e indicó que no tiene por acreditado el requisito en cuestión.

Destacó que es imprescindible para el usufructo *“la sujeción a diversas reglas de conducta taxativamente determinadas en el apartado señalado, las que serían en caso de dar respuesta favorable, de imposible cumplimiento habida cuenta la ausencia de domicilio determinado”.*

Por todo ello, resolvió no hacer lugar al instituto de libertad condicional solicitado a favor de Esteban Daniel Ruiz (fs.20/22vta.).

**III.** Contra la denegatoria de libertad condicional, la defensa interpuso el presente recurso.

En su argumentación sostuvo que los puntos expuestos por la Juez *“en modo alguno pueden obstruir el goce de la libertad condicional, teniendo en cuenta que se basa en características personales y antecedentes históricos de mi asistido”.*

Indicó que Ruiz posee la conducta requerida para la procedencia de la libertad condicional y no registra ninguna sanción disciplinaria. Resaltó que los informes del S.P.B no son vinculantes para el juzgador. Agregó que en el caso no se determina el motivo por el cual Ruiz no trabaja y si ha tenido una oferta concreta en ese sentido, por lo que tal punto no puede obstar a la concesión de lo requerido.

Por todo lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se conceda la libertad condicional en favor de Esteban Daniel Ruiz (ver fs. 24/26).

**III.** Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del C.P.P, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a esta

Alzada, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del “a quo” alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación de los imputados y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

Del auto apelado surge que Esteban Daniel Ruiz fue condenado a la pena de dos años y diez meses de prisión por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por escalamiento en grado de tentativa robo simple en grado de tentativa y robo simple, todos ellos en concurso real entre sí; pena que se agotará el 26 de noviembre de 2015. De tal modo, se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional desde el 26 de septiembre 2013 (art. 13 del CP).

Así el recaudo temporal previsto en el art. 13 del C.P., se encuentra abastecido en el caso, extremo que no viene discutido.

A su vez, se observa conforme se informa a fs. precedentes que el encausado abastece el recaudo de “cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios”, pues registra una conducta que ha sido calificada como ejemplar 10 y concepto bueno y, además, no registra ninguna sanción disciplinaria a lo largo de toda su detención.

Resta, entonces, analizar si en el caso se cuenta con un *“informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”* (texto conf. ley 25.892 BO 26/5/04).

Establecido que es requisito previo para resolver contar con los informes de la dirección del establecimiento y de peritos, a partir de los cuales el órgano jurisdiccional debe hacer mérito de las circunstancias de hecho contenidas en los mismos y decidir si se reúnen las condiciones legales para su concesión, pudiendo apartarse de ellos -pues no lo obligan-, se torna necesario determinar en qué consiste el “pronóstico reinsertivo favorable” reclamado por la norma y los parámetros en base a

los cuales ha de establecérselo, toda vez que ninguno es explicitado en el texto del art. 13.

A dicho fin corresponde recurrir a la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, conforme lo hiciera en su momento la doctrina y jurisprudencia cuando debió interpretar el alcance de la fórmula “observando con regularidad los reglamentos carcelarios”; que tampoco la establece.

No determinado de modo explícito dicho alcance en la ley 24.660, éste no puede más que asimilarse a *“la posibilidad de adecuada reinserción social”* contenida en el art. 101 de la última normativa al definir el *“concepto”*, habida cuenta que su calificación (establecida en función de ella) sirve de base para el otorgamiento de la libertad condicional, según el art. 104 del citado cuerpo normativo.

A su vez, dicha ley en el art. 1º dispone que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad es *“lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”*. Para este efecto prevé que se proporcionen las condiciones a través del denominado *“tratamiento”* (art. 1 in fine y 5 de la ley), el cual *“debe ser programado e individualizado”* (según el Mensaje del Poder Ejecutivo al Proyecto de ley: “reafirmando el propósito fundamental al vincularlo con el momento del egreso, es decir con la reinserción social”) *“y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo”* (art. 5, párrafo 1º), pues *“[t]oda otra actividad que lo integre tiene carácter voluntario”* (2º párrafo), como no puede ser de otro modo, en tanto lo contrario violaría el principio constitucional de reserva (art. 19 C.N.).

Al respecto, Marcos Salt ha señalado que *“... En un Estado de Derecho, la indicación constitucional de que la ejecución de la pena debe orientarse a la reinserción social, reeducación o resocialización sólo puede ser entendida como creando una obligación al Estado (derecho, por lo tanto, de las personas privadas de libertad) de proporcionar al*

*condenado, dentro de un marco de encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad. El ideal resocializador no puede ir más allá sin generar un peligro de intervención estatal ilegítima en las garantías individuales básicas de las personas...”*

*Por ello, se impone “... el carácter voluntario del tratamiento y garantías para el penado de que la negación a aceptarlo no implica ninguna consecuencia desfavorable en su contra. Para esto es necesario que el sistema legal prevea una estricta separación entre el concepto de régimen, como conjunto de normas que regulan las condiciones que tendrá la vida de todas las personas privadas de libertad en todos sus aspectos (trabajo, relaciones con el exterior, disciplina, sistema de progresión, etc.) y el tratamiento, como conjunto de actividades terapéutico asistenciales dirigidas directamente a colaborar en el proceso de resocialización de aquellos internos que lo acepten libremente (...) La confusión de ambos términos derivó (...) en que todo el sistema de progresión se hizo depender para todos los internos de criterios relacionados con el tratamiento. De esta manera, pareciera que el sector de internos que no se somete al tratamiento no tuviera derecho a que las condiciones de encierro se atenúen progresivamente. Esta situación constituye una coacción indirecta a someterse al tratamiento que es inadmisibles en un estado de derecho...” (Marcos Salt en Cuadernos de doctrina y Jurisprudencia Penal nº 4 y 5, págs. 1052 y ss.).*

Por consiguiente, a mi juicio, si para establecer el concepto se hace mérito del “*tratamiento*” –conforme el vocablo utilizado por la ley- y éste sólo puede ser obligatorio, como dije, en función de esos tres parámetros –convivencia, disciplina y trabajo-, únicamente sobre ellos versará el pronóstico reinsertivo que el art. 13 reclama que los peritos informen en forma individualizada y favorable.

En consecuencia, la ponderación de la evolución del interno en el tratamiento y progresividad del régimen ha de realizarse por los técnicos

respecto de las áreas mencionadas (arts. 18, 19, C.N.; 5, 101, ley de Ejecución de la Nación) y en función de tal juicio corresponde efectuar su pronóstico reinsertivo (arts. 13 C.P., 101 y 104, ley 24.660 en función del art. 104 de la ley 12.256).

Se observa, de este modo, que dicho pronóstico en el caso de Ruiz es favorable, no obstante las consideraciones del SPB en cuanto a la inconveniencia sobre la concesión del instituto pues no advierto en su contenido argumentos susceptibles de otorgar justificación a la conclusión arribada.

Es que conforme se consigna en el gráfico de conducta de fs. precedentes y en los informes de fs. 3/4 y 12/13, Ruiz ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios –tal como indiqué- y tiene un buen concepto. Se observa que en la actualidad posee conducta ejemplar 10 y no registra ninguna sanción a lo largo de su vida penitenciaria. Tanto es así que a fs. 5 se destaca que el nombrado ha mantenido una relación respetuosa con el personal penitenciario, acatando las directivas impartidas y un buen trato con sus iguales.

En cuanto al área de trabajo, no surge del presente legajo que se le haya ofrecido participar en alguna actividad, por lo que la circunstancia de no desempeñarse laboralmente no puede ser valorada en su contra, pues proceder de tal modo constituye una errónea aplicación de la Resolución 2/10 del Sr. Subsecretario de Política Criminal de esta Provincia referida a la estandarización de criterios para la confección de informes técnicos criminológicos que en su art. 5 específicamente señala que “... *[l]a falta de inclusión en tareas laborales... del interno en el ámbito penitenciario, sólo podrán ser tomadas como parámetros objetivos desfavorables en tanto se haya dejado debida constancia de la real existencia de cupo y del ofrecimiento concreto para hacerlo...*” (el destacado me pertenece).

Sin embargo, en el acta de fs. 14 se concluye que “*valorando su desempeño conductual muy bueno y adecuado concepto sin registrar*

*sanciones disciplinarias, no obstante el causante no se ha incluido en los dispositivos tratamentales propuestos en esta dependencia..” .*

Observo, así, que la inconveniencia sugerida por la autoridad penitenciaria respecto de la concesión del instituto, se funda en consideraciones ajenas a los recaudos legales de procedencia con el alcance ya descrito, pues -tal como indicara- la *“falta de inclusión en actividades tratamentales”* sin especificar a qué actividades se está haciendo referencia, como así tampoco si ha mediado un ofrecimiento concreto en tal sentido, imposibilitan su valoración desfavorable.

Advierto –además- la existencia de otro indicador que resulta conteste con el objetivo de preparar el egreso de Ruiz al medio social extramuros en forma progresiva con el fin de maximizar sus posibilidades de reinserción social, este es, el relativo la propuesta laboral con que contaría en el medio libre.

En efecto, el encausado manifestó a fs. 6/vta. que podría retomar la actividad laboral que poseía antes de su detención, esto es, se desempeñaba como bachero con cinco años de antigüedad en un restaurante ubicado en la localidad de Ituzaingo propiedad de dos amigas suyas –Alejandra y Sofía-, sin perjuicio de que este dato no ha sido certificado por personal del S.P.B.. Al respecto, la ausencia de constatación de esta posibilidad no puede ser merituada en contra del peticionante, pues no le corresponde a éste sino al Estado la debida acreditación de los extremos proporcionados y de los cuales el órgano judicial quiera valerse. Reitero, no puede sostenerse la denegatoria de un instituto en fallas estatales imposibles de poner en cabeza del encausado.

Por otra parte, y sin perjuicio de destacar que no constituye un recaudo legal de procedencia, observo que el mencionado ha solicitado cupo para realizar actividades educativas para el ciclo lectivo 2014 (ver informe de fs. 12)

Ahora bien, la Juez de Ejecución interviniente destaca como eje de su argumentación que resulta obstatante a la concesión del instituto referido

el hecho de que Ruiz no logrará cumplir con las reglas de conducta que deben imponerse, pues no podrá residir en el domicilio se determine en el auto de soltura, en tanto emerge del legajo que el grupo familiar propuesto no se encuentra dispuesto a recibirlo.

Sobre el punto, hay que tener en cuenta la diferencia sustancial entre recaudos de procedencia y condiciones a las que quedará sujeta la libertad vigilada del peticionante.

Los primeros son únicamente los enumerados en el art. 13 del C.P. primer párrafo y se refieren al requisito temporal (en el caso, haber cumplido 8 meses de prisión, término holgadamente superado por Ruiz), la evaluación conductual (cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, requisito como dije abastecido por el causante) y la condición subjetiva (esta es, la emergente del informe de peritos del establecimiento penitenciario que, tal como sostuve, debió pronosticar en forma favorable su reinserción social). En lo que sigue se describen las condiciones bajo las que se concederá la libertad condicional y entre ellas se menciona *“residir en el lugar que determine el auto de soltura”*.

De modo tal que cumplidos los requisitos que lo hacen procedente, tal como es el caso, y concedido el instituto reclamado, solución que en consecuencia se impone, el encausado deberá fijar un domicilio en el que se le impondrá la obligación de residir. Una vez concedida la libertad condicional, de encontrarse ante la imposibilidad fáctica de morar en el lugar denunciado, el condenado deberá informar tal circunstancia al Juez “a quo” y fijar un lugar de residencia diverso.

Interpretar esta disposición del modo propuesto por la Magistrado de la Instancia, llevaría en la práctica a introducir por vía judicial recaudos de procedencia que la ley no prevé en perjuicio del solicitante. La circunstancia de no contar con un grupo familiar receptor, no puede constituir un impedimento pues no se encuentra legislativamente previsto como tal y, ante dicha situación, se deberá contar con el acompañamiento

del Patronato de Liberados, con el fin de lograr la adecuada reinserción social del condenado.

Amén de lo expuesto, observo que Ruiz ofreció un domicilio alternativo para el cumplimiento de la obligación mencionada, el que no había sido certificado por parte de la autoridad penitenciaria al momento en el que la Juez “a quo” resolvió sobre la procedencia del instituto requerido, pero que a la fecha se encuentra debidamente evaluado y cuenta con un resultado positivo.

Conforme surge de fs. precedentes la madre del causante Ruiz sí se encuentra dispuesta a recibirlo, a diferencia del grupo familiar que anteriormente ofreciera. Se consigna expresamente que *“la entrevistada manifiesta en reiteradas oportunidades su anhelo por recibir y apoyar a su hijo en el proceso de reinserción social”* y *“consultando si estaría en condiciones de recibir en su morada o acompañar al sindicado ante un eventual otorgamiento del beneficio manifiesta su conformidad firme y positiva”*.

El profesional interviniente concluye que *“con respecto al aspecto socioeconómico y habitacional... si bien los recursos con los que cuenta la familia son muy escasos, primarían el afecto y la voluntad de su madre y hermanos para apuntalar y apoyar el proceso de reinserción social...”*. Y agrega *“...la posibilidad de de brindarle algún beneficio sería una herramienta importante para afianzar los vínculos con sus familiares y en especial con su madre y de la misma manera nos permitiría a los profesionales poder ayudar y reajustar si así lo necesitase el proceso de reinserción...”*.

Se observa, entonces, que el mencionado Ruiz cuenta actualmente con un grupo receptor, el que si bien presenta necesidades socioeconómicas, se encuentra dispuesto a recibirlo. En este caso, dichas falencias podrán ser contrarrestadas con el debido acompañamiento del Patronato de Liberados mediante los programas que estime pertinentes conforme la situación del causante y su inclusión –por medio del referido

Patronato- en el seguro de capacitación y empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Todo ello con el fin de lograr una adecuada y progresiva reinserción social por parte de Ruiz tutelada por el Estado.

Por último, debe especialmente considerarse que el encausado se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto petitionado desde el 25 de septiembre 2013, es decir hace más de un año y la pena impuesta al encausado se agotará el 26 de noviembre de 2015, es decir, en poco menos de un año, por lo que la solución propuesta se impone ante el cumplimiento de los recaudos de procedencia, tal como indiqué.

Por ello, habiendo Esteban Daniel Ruiz cumplido el término temporal para obtener la libertad condicional, observado con regularidad los reglamentos carcelarios, contando con informes que pronostican – conforme las pautas antes señaladas- una favorable reinserción social, entiendo que corresponde conceder el ingreso del nombrado al instituto de libertad condicional (art. 13 del C.P.).

Así, propicio revocar el resolutorio apelado y conceder la libertad condicional de Esteban Daniel Ruiz bajo las obligaciones siguientes: a) Residir en el domicilio designado para su egreso; b) no cometer nuevos delitos; c) Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el que deberá brindarle asistencia global, incluyéndolo en el programa que estime pertinente y especialmente por su intermedio brindándole el acceso al causante al seguro de capacitación y empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación ; d) Adoptar, en el tiempo mas corto posible, oficio, arte, industria o profesión; e) Presentarse al Juzgado Interviniente (Juzgado de Ejecución Penal N° 2 departamental) al siguiente día hábil para firmar el acta compromisoria definitiva.

La libertad deberá hacerse efectiva desde el actual lugar de alojamiento, en el día de la fecha, previo labrar el acta de rigor y certificar que no registre órdenes de detención y/o captura pendientes, en cuyo

caso deberá quedar anotado a exclusiva disposición de la Autoridad requeriente, a quién se le hará conocer de inmediato dicha situación, con comunicación al Juzgado Interviniente (art. 13 del CP).

Es mi voto.

**El Juez Carlos F. Blanco dijo:**

Adhiero al voto de la Juez Celia M. Vazquez, con la siguiente aclaración.

A mi entender, resulta necesario para la procedencia del instituto requerido que el peticionante cuente con un grupo receptor para lograr su adecuada reinserción social, pues el causante necesita cierto grado de contención y acompañamiento extramuros que le permita incorporarse paulatinamente al medio libre.

Sin embargo, advierto que en el caso, habiéndose certificado el nuevo sitio ofrecido como lugar de residencia y encontrándose dispuesto el grupo familiar a acompañar al encausado en este proceso de reinserción, considero viable la concesión requerida, atento al panorama expuesto por mi colega en cuanto se encuentra abastecido el recaudo temporal para acceder al instituto y se advierte el correcto desempeño institucional de Ruiz.

Lo dicho, en tanto y en cuanto las falencias apuntadas en el informe de fs. precedentes sobre el domicilio ofrecido son de índole socioeconómicas y podrán ser superadas con un correcto acompañamiento del Patronato de Liberados, como propone la Juez Vazquez.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el escaso lapso temporal que le resta cumplir de la pena impuesta y que el condenado se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto desde hace más de un año, considerando los rasgos favorables que se observan sobre su desempeño institucional *-descritos por mi colega de primera audición-* y teniendo en cuenta la existencia de un domicilio receptor, es que estimo

corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido (art. 13 del CP).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de CPBA, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto a fs. 24/26 por la Sra. Defensora contra el auto de fs. 20/23 del presente incidente, conforme lo expresado en los Considerandos (arts. 421, 433, 439, 442, 443, 498 y cc. del CPP. ley 11.922 y modificatorias).

**II. HACER LUGAR** al recurso interpuesto, **REVOCAR** el auto apelado y **CONCEDER** al mencionado **Esteban Daniel Ruiz** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo las obligaciones siguientes: a) Residir en el domicilio designado para su egreso; b) no cometer nuevos delitos; c) Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el que deberá brindarle asistencia global, incluyéndolo en el programa que estime pertinente y especialmente por su intermedio brindándole el acceso al seguro de capacitación y empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación ; d) Adoptar, en el tiempo mas corto posible, oficio, arte, industria o profesión; e) Presentarse al Juzgado Interviniente (Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 departamental) al siguiente día hábil para firmar el acta compromisoria definitiva. La libertad deberá hacerse efectiva desde el actual lugar de alojamiento, en el día de la fecha, previo labrar el acta de rigor y certificar que no registre órdenes de detención y/o captura pendientes, en cuyo caso deberá quedar anotado a exclusiva disposición de la Autoridad requeriente, a quién se le hará conocer de inmediato dicha situación, con comunicación al Juzgado Interviniente (art. 13 C.P.).

**III.** Regístrese, líbrese oficio de notificación a la Unidad de alojamiento a los fines dispuestos en el punto II, y al Juzgado de intervención con el fin de poner en conocimiento de lo aquí dispuesto y

para el debido contralor de la medida. Fecho, notifíquese al fiscal y a la defensa de intervención (art. 125 del C.P.P) y devuélvase.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FDO.: CELIA M. VAZQUEZ – CARLOS F. BLANCO**

**Ante mí: GABRIELA GAMULIN**